

En segundo lugar, Sara Díez RIAZA (*Universidad Pontificia de Comillas de Madrid*) realiza una breve exposición de las principales cuestiones que suscita la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores en España (pp. 397 a 416). Por su parte, Stewart FIELD (*University of Cardiff*) expone de manera sucinta la evolución y el régimen jurídico actual de la responsabilidad penal de los menores en el Reino Unido (pp. 417 a 435).

A continuación, se transcribe la mesa redonda en la que participaron Jean DANET, Sara Díez RIAZA, Stewart FIELD, Catherine GLON, Geneviève LEFEBVRE y Dominique LEGRAND y en la que los temas de debate eran, por una parte, la protección de los menores por el Derecho penal, y, por otra, la represión de los menores por el Derecho penal (pp. 437 a 463).

La monografía objeto de esta recensión concluye con una ilustrativa e interesante síntesis realizada por Frédérique GRANET-LAMBRECHTS (*Université Robert Schuman de Strasbourg*) en la que se refleja no sólo la diversidad de los temas abordados durante las Jornadas, sino en la que se pone de manifiesto la importancia creciente del denominado Derecho de los menores y que se trata de una cuestión que debe regularse de manera uniforme por todos los Estados, razón por la cual las distintas Organizaciones internacionales están llamadas a desempeñar un importante papel en esta materia (pp. 465 a 504).

Máximo Juan PÉREZ GARCÍA

VV. AA.: *Mélanges offerts à Jean-Luc Aubert. Propos sur les obligations et quelques autres thèmes fondamentaux du droit*, ed. Dalloz, Paris, 2005, 527 pp.

1. La excepcional trayectoria profesional de Jean-Luc Aubert –con una amplia labor como docente universitario, decano, consejero de la *Cour de cassation* y jurista de reconocido prestigio en Francia y fuera de sus fronteras– justifica por sí sola la idoneidad del homenaje que discípulos, colegas y amigos le brindan.

El libro respeta escrupulosamente el esquema clásico francés de este tipo de obras: currículum del homenajeado (con una enumeración de sus principales publicaciones); presentación de la persona homenajeada realizada por los discípulos que se han encargado de organizar el homenaje (los profesores, Barret, Collart Dutilleul y Savaux); a continuación, los treinta y dos trabajos de colaboración; y, para terminar, un considerable número de suscriptores que se adhieren al homenaje a Jean-Luc Aubert.

2. Aunque las contribuciones de Aubert en las más diversas materias del Derecho civil son incontables, como apuntan sus propios discípulos, entre sus escritos destacar la serie de *Obligaciones* (publicada, en su origen con Jacques Flour) y la *Introducción al derecho y temas fundamentales del derecho civil*. Estas *Mélanges offerts à Jean-Luc Aubert* se dedican a prolongar la reflexión sobre estas materias esenciales del derecho en las que Aubert ha hecho valiosas aportaciones. Por ello, llevan por título, *Propos sur le droit des obligations et quelques autres thèmes fondamentaux du droit*. Para organizar los trabajos, el libro se divide en dos partes: la primera, dedicada a las obligaciones y los contratos y, la segunda, a otros temas del derecho.

3. La primera parte, bajo la rúbrica «contratos y obligaciones» contiene un importante número de artículos de diversas materias, todos ellos de máximo interés y calidad, sin duda alguna por la excelencia de sus autores.

3.1 En materia de teoría general de las obligaciones, cabe destacar el excelente trabajo de Jacques Ghestin («En relisant “De la cause des obligations” de Henri Capitant», pp. 115 a 134), sobre la causa de las obligaciones, que resulta tremendamente sugestivo. El profesor Ghestin toma como referencia el concepto unitario de causa de Henri Capitant, según el cual, la causa es el fin por el cual las partes han decidido obligarse. Ghestin pretende demostrar que la brillante construcción de Capitant, a pesar de ser muy seductora, se asienta sobre contradicciones y ambigüedades internas. Sobre todo en lo que respecta a las relaciones entre la causa y el motivo determinante –que hace que la construcción de Capitant no funcione para los contratos a título gratuito–. Pero también en lo referente a las relaciones entre la causa por un lado y la obligación, el contrato y sus elementos constitutivos por otro. Mientras que para Capitant la idea de causa no sólo interviene en el momento del acuerdo de voluntades sino que permanece en tanto el contrato no se haya ejecutado por completo (esto justifica, en los contratos sinalagmáticos, la *exceptio non adimpleti contractus* y la resolución por incumplimiento), según Ghestin, en la apreciación de la existencia de causa en los contratos sinalagmáticos es suficiente con que la contrapartida convenida tenga desde la formación del contrato, un objeto real. Todo ello lleva al profesor Ghestin a proponer para una nueva reflexión sobre la causa, al menos como punto de partida, la teoría de Jacques Maury que comienza distinguiendo, por un lado, los actos a título gratuito y a título oneroso, y por otro lado, la ausencia de causa y la causa ilícita.

3.2 El profesor Philippe Simler («L'énigmatique sort de l'obligation du délégué envers le délégant tant que l'opération de délégation n'est pas dénouée», pp. 295 a 309), contribuye al homenaje con un interesante trabajo sobre la operación compleja que constituye la delegación pasiva y que supone la creación de un compromiso suscrito entre delegado y delegatario, dirigido, la mayoría de las veces, a la extinción de dos obligaciones previas: la del delegante con el delegatario y la del delegado con el delegante. Tanto en el caso de delegación simple –en la que la obligación del delegante subsiste hasta que el delegatario no cumpla la suya– como en el de delegación novatoria –en la que se extingue la obligación del delegante frente al delegatario–, la obligación nueva del delegado tiene vocación de sustituir las obligaciones preexistentes.

En ambos tipos de delegación, la relación obligatoria existente inicialmente entre delegante y delegado se ve afectada por el nuevo compromiso suscrito por el delegado. Sin embargo, según pretende demostrar Simler –a falta de voluntad contraria claramente establecida–, no se puede admitir que dicha obligación se extingue pura y simplemente, sino que tiene lugar una renuncia condicional del delegante a su crédito contra el delegado (sometida a condición resolutoria del incumplimiento por este último del compromiso adquirido con el delegatario). Sólo así se justifican soluciones conformes, a la vez, a la probable voluntad de las partes y a los principios esenciales del derecho de obligaciones.

3.3 Gilles Goubeux («La carence du débiteur, condition de l'action oblique: questions de fond et questions de preuve», pp. 147 a 160), también opta por un tema sobre el que Aubert ha hecho importantes aportaciones. Nos referimos a la acción subrogatoria (*vid.* Aubert, J. L., «Le droit pour le créan-

cier d'agir en nullité des actes passés par son débiteur», *RTD civ.*, 1962, pp. 692 ss.). El trabajo se centra en un aspecto concreto del mecanismo de la acción subrogatoria: la necesaria inactividad del deudor para que la actuación del acreedor sea legítima. Analiza el *arrêt* de la Cámara I.^a de la *Cour de cassation* de 28 de mayo de 2002 que establece una presunción de inactividad del deudor y explica por qué no considera razonable extender dicha presunción a todas las acciones subrogatorias. Sostiene Goubeux que con carácter general la «inactividad» del deudor no debe consistir en la simple ausencia de diligencia, sino que debe existir una «inactividad prolongada e injustificada del deudor», que debe ser probada por el acreedor.

3.4 Y, Catherine Caillé, discípula de Aubert, opta por un tema del que también se ha ocupado su maestro. Se trata de la distinción entre el hecho jurídico y el acto jurídico como fuentes de las obligaciones («*Quelques aspects modernes de la concurrence entre l'acte juridique et le fait juridique*», pp. 55 a 66).

4. También hay que destacar las importantes contribuciones que en materia de teoría general del contrato han realizado ilustres profesores en los trabajos aportados para homenajear a su colega y, en ocasiones, maestro.

4.1 Como bien apunta Denis Mazeaud («*Le juge et le contrat (Variations optimistes sur un couple "illégitime")*», pp. 235 a 259), en un libro dedicado a Jean-Luc Aubert resulta muy oportuno realizar un trabajo sobre las relaciones entre el juez y el contrato. Afirmar Mazeaud que preguntarse sobre el papel del juez en el contrato supone tomar partido por una concepción del mismo. Partiendo de un principio de no injerencia del juez en el contrato (*vid.* Aubert, *Le contrat, droit des obligations*, Dalloz, Connaissance du droit, 2000, p. 116) y de las atenuaciones y excepciones que se establecen al mismo en el derecho contemporáneo de contratos, Mazeaud se pronuncia sobre la oportunidad y legitimidad de la intervención judicial en el contrato, y sobre si ésta tiene lugar «por», «fuera» o «contra» la ley. El autor constata que los jueces ejercen con moderación y prudencia tanto el poder de injerencia que la ley excepcionalmente les reconoce, como el poder que ellos mismos se arrojan por interpretación de la ley. A continuación pone de manifiesto que el respeto al contrato y a las previsiones de las partes que suele tener el juez, desaparece cuando el legislador o las partes han neutralizado el poder de injerencia de aquél. Es lo que el autor denomina, la «revancha del juez» que, en ningún caso, le lleva a atrofiar la libertad contractual o a poner en peligro la seguridad jurídica.

4.2 En un interesantísimo artículo, el profesor Rémy Libchaber («*Réflexions sur les effets du contrat*», pp. 211 a 233), se ocupa de la cuestión de en qué momento produce efectos el contrato y hasta cuándo, ¿continuamente o inmediatamente? En el modelo de la codificación de 1804, el contrato es creador de efectos jurídicos en el momento de su formación y se agota en esa función. Este modelo ha sido válido hasta mediados del siglo xx pero, a partir de ese momento, se ha hecho evidente que la duración del contrato juega un papel fundamental en la concepción del mismo, y en ocasiones es necesario volver sobre él para adaptarlo a las circunstancias surgidas después de su formación. En un primer lugar, intervino el legislador para someter el contrato a sucesivas reformas, después, se permitió que fuera el juez quien adoptara las medidas y, hoy, se pretende que sean las partes las que intervengan para realizar la adaptación del contrato (se mantiene la voluntad de los fundadores del contrato, pero actualizada según la coyuntura). Libcha-

ber pone de manifiesto que los cambios apuntados tienen lugar, sobre todo, en determinados contratos que se caracterizan porque prevén una relación de permanencia en el tiempo, desprovista de antagonismo entre las partes y fundada en la consecución de unos intereses comunes (por ej. los contratos de distribución y mandato).

4.3 El papel que juegan la oferta y la aceptación en la formación del contrato fue objeto de análisis por el profesor Aubert en la tesis doctoral que realizó bajo la dirección del profesor Flour (*Notion et rôles de l'offre et de la acceptation dans la formation du contrat*, 1968, premio Julliot de la Morandière 1969). No podía faltar en este libro una referencia a la formación del contrato (*vid.* respecto de la formación del contrato de seguro *infra* 5.1 y 2). Así, destaca el trabajo de uno de sus discípulos, el profesor Olivier Barret («Variations autour du refus de contracter», pp. 3 a 24), que se dedica a analizar el alcance que el legislador ha reconocido a la denominada «libertad de no contratar», es decir, a la posibilidad de concluir o no el contrato. Este autor demuestra que el ejercicio de la libertad de no contratar es ilegítimo cuando proviene de una ruptura abusiva de las negociaciones. Y, por otro lado, pone de manifiesto que la libertad de contratar con quien se quiera y su corolario que es la libertad de no contratar con quien no se quiera, no debe conducir a legitimar una negativa a contratar inspirada en consideraciones contrarias a los principios que sustentan la organización socioeconómica. En este último caso, el examen de la licitud de la negativa a contratar se hace sobre el motivo de la exclusión del candidato al contrato.

5. Centrándonos ya en figuras contractuales concretas, otra de las materias en las que es especialista Aubert es el contrato de seguro. No es de extrañar por tanto que en el libro aparezcan diversos trabajos dedicados al mismo.

5.1 Dos de los trabajos dedicados al contrato de seguro analizan también aspectos de la formación de dicho contrato. Así, Roger Bout («Vices du consentement et droit du contrat d'assurance», pp. 45 a 54), pone de relieve que en el contrato de seguro se dan importantes especialidades en la formación del contrato que lo alejan del derecho común: técnicamente es el asegurado el que hace la oferta de contrato, además, esa oferta puede ser retirada y, lo que es más llamativo, se establece una exigencia particular de lealtad entre las partes del contrato. Por un lado, el asegurador debe poner al servicio del asegurado su cualificación profesional. Y, por otro lado, el tomador del seguro debe manifestar un alto grado de buena fe y poner al asegurador en situación de apreciar los elementos sobre los que calcula su prestación. En el artículo se analiza el papel que pueden jugar las reglas del derecho común sobre vicios del consentimiento en relación con el derecho especial del contrato de seguro.

Por su parte, Fabrice Leduc («La formation tacite du contrat d'assurance», pp. 193 a 210), demuestra que es posible la formación del contrato de seguro por acuerdo de dos voluntades tácitas. Pero, según mantiene Leduc, en contra de lo que sostiene la jurisprudencia francesa, no existe formación tácita del contrato en los casos de tácita reconducción del contrato de seguro (no estamos ante un nuevo contrato que nace en el mismo momento en el que expira el otro), sino que la formación tácita del contrato opera en el marco del acto unilateral de denuncia y, en concreto, en caso de renuncia a la denuncia bien ejercitada.

En otro trabajo dedicado al contrato de seguro, Hubert Groutel [«De la difficulté d'élaborer une règle de droit (À propos de la garantie dans le temps en assurance de responsabilité)», pp. 161 a 170], se ocupa de delimitar qué elementos deben situarse dentro de la duración del contrato para que el siniestro quede cubierto por la garantía. Para este autor, es necesario que el hecho dañoso tenga lugar durante la vigencia del contrato y, si bien la situación ideal es que el hecho dañoso y la reclamación de la víctima tengan lugar durante la vigencia del contrato, la garantía se mantiene aunque la reclamación se realice después de la extinción del contrato de seguro.

Poniendo fin a los trabajos sobre el contrato de seguro, Jérôme Kullmann («Incertitudes sur incertitude dans le contrat d'assurance: l'évanouissement de l'événement aléatoire et la restitution de la prime», pp. 171 a 191), analiza el problema de la restitución –prorrata *temporis*– de la prima pagada por adelantado, cuando desaparece el acontecimiento aleatorio (riesgo).

5.2 Respecto del contrato de préstamo de uso, el profesor Philippe Bihr («Le temps de la restitution dans le prêt à usage», pp. 33 a 44), analiza la cuestión de si la existencia de un plazo es inherente a este tipo de contrato, o si, por el contrario, es concebible un contrato de duración indeterminada. El autor sostiene que no debe excluirse esta hipótesis lo que obliga a buscar el régimen aplicable al contrato de préstamo desprovisto de término extintivo y fijar en qué condiciones dicho contrato llegará a su fin. En este sentido, analiza las diferentes soluciones jurisprudenciales al respecto y acoge la que le parece más pragmática: cuando no se ha fijado plazo en el contrato de préstamo de una cosa para su uso permanente, el prestamista tiene derecho a ponerle fin en cualquier momento, respetando un plazo de preaviso razonable.

5.3 En el marco del contrato de compraventa, Antonio Manuel Morales Moreno («El derecho a la reparación o sustitución de la cosa no conforme y la naturaleza de la obligación del vendedor», pp. 260 a 270) colabora en el libro homenaje con unas reflexiones muy interesantes sobre la Directiva 1999/44 CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 25 de mayo, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo. El estudio se centra en el derecho del comprador a pedir la reparación o sustitución de la cosa en caso de entrega de una cosa no conforme al contrato y, en concreto, en la correspondencia entre el deber de prestación del vendedor, en lo que a la conformidad de la cosa se refiere, y la pretensión del comprador de sustitución o reparación de la cosa. Morales Moreno resalta el hecho de que los remedios de la reparación y sustitución de la cosa entregada traspasan los límites estrictos del deber de prestación del vendedor, especialmente cuando se aplican a una compraventa específica. En este tipo de compraventa, el derecho tradicional no dota al comprador de una pretensión de cumplimiento que le permita exigir al vendedor la supresión de los defectos; los problemas de defectos de la cosa se resuelven a través de la garantía o saneamiento y el comprador elige entre la resolución del contrato o a la adecuación del precio al verdadero valor de la cosa (cosa distinta es que el vendedor ofrezca la reparación o la sustitución de la cosa y que se considere que la negativa del comprador a aceptarla sea contraria a la buena fe). Los remedios de la reparación y de la sustitución que la Directiva de 1999 otorga al comprador suponen una nueva forma de entender la obligación y la pretensión de cumplimiento en caso de falta de conformidad, puesto que, yendo más lejos que el modelo tradicional, permite al comprador obtener *in natura* la satisfacción de su interés, con independencia de cuál pueda ser primariamente el deber de prestación del vendedor. Con ello se hace efectiva la exi-

gencia propia del nuevo derecho de obligaciones según la cual el deudor garantiza la satisfacción del interés del acreedor. Finaliza su trabajo el profesor Morales haciendo unas interesantes reflexiones sobre la pretensión de cumplimiento bajo la modalidad de sustitución en el caso de ventas específicas.

5.4 En un sugestivo artículo, Éric Savaux y Rose-Noelle Schütz («Exécution par équivalent, responsabilité et droits subjectifs. Réflexions à partir du contrat de bail», pp. 271 a 293) estudian la indemnización de daños y perjuicios en el contrato de arrendamiento, a raíz de tres sentencias de la tercera cámara, civil de la *Cour de cassation* (de fechas 30 de enero de 2002, 3 de diciembre de 2003 y 25 de febrero de 2004). Los autores se preguntan por el significado que tiene la suma de dinero que se otorga al acreedor de la obligación que no se ha ejecutado correctamente, si dicha suma de dinero tiene por objeto, como se dice normalmente, reparar el perjuicio causado por el incumplimiento, o si se trata de procurarle al acreedor el beneficio que no ha obtenido. La elección es entre la reparación –responsabilidad contractual– y el pago –cumplimiento en equivalente–. Savaux y Schütz se decantan por otorgarle una función claramente indemnizatoria, de tal forma que para que se condene al pago de dicha cantidad de dinero, es necesario probar que el incumplimiento ha provocado un perjuicio. Sin embargo, ponen de relieve que el sistema de protección de los derechos subjetivos –derechos fundamentales y bienes de la personalidad– podría provocar interferencias en las sanciones por incumplimiento contractual, especialmente en el caso del contrato de arrendamiento que, tratándose de la vivienda, está profundamente ligado a la persona del arrendatario y, en concreto, a su derecho a la intimidad. No hay que olvidar que dicho sistema no exige la existencia de perjuicio para conceder una indemnización. Sostienen estos autores que para impedir esta intromisión, en los casos en los que exista claramente un incumplimiento contractual, hay que evitar a toda costa emplear las sanciones específicas del incumplimiento contractual en beneficio del sistema de protección de los derechos subjetivos.

5.5 Otros autores también han dedicado trabajos a contratos en especial. Así, François Collart Dutilleul («Les contrats préparatoires à la vente d'immeuble: vingt ans après», pp. 67 a 83) vuelve sobre el que fue objeto de su tesis doctoral dirigida por el homenajeadado y analiza en qué situación se encuentran hoy los contratos preparatorios de la compraventa de inmuebles. Philippe Delebecque, se ocupa del contrato de transporte y, especialmente, del transporte de mercancías («Pour une théorie du contrat de transport», pp. 103 a 114).

6. En una obra homenaje a Jean-Luc Aubert no podía faltar una referencia a la responsabilidad civil de los notarios, tema por el que ha mostrado un especial interés y cuyas aportaciones en la materia han ejercido, sin duda, una notable influencia en las decisiones de los tribunales (v. gr., *La responsabilité civile des notaires*, 4.^a ed., 2002). Así lo ponen de manifiesto dos trabajos dedicados a la responsabilidad de los notarios y, especialmente, al deber de consejo que le corresponde al notario. Se trata de los artículos de Marcel Beaubrun («L'absolutisme du devoir de conseil du notaire ou le choix d'une valeur», pp. 25 a 32) y de Jean-Paul Decorps («De l'influence de la responsabilité du notaire sur la rédaction des actes qu'il reçoit», pp. 85 a 101).

7. Pero hay más artículos dedicados a la responsabilidad civil, como es el caso del realizado por la profesora Geneviève Viney («La mise en place du système français de responsabilité des producteurs pour le défaut de sécurité

de leurs produits», pp. 329 a 358). En esta ocasión la autora, especialista en responsabilidad civil, realiza un interesantísimo trabajo sobre el sistema francés de responsabilidad de los fabricantes y productores por daños causados por productos defectuosos. Pone de relieve la autora que, para comprender el régimen francés de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, no basta con *interpretar* la Ley de 19 de mayo de 1998 que incorpora tardíamente al ordenamiento francés la Directiva de 25 de julio de 1985 sobre la materia, sino que es necesario llevar a cabo una tarea de *integración* de dicha ley en el seno del derecho común de responsabilidad francés. La Ley de 1998, haciendo aplicación del artículo 13 de la Directiva, admite la posibilidad de que las víctimas funden sus derechos en los principios del derecho común de la responsabilidad contractual y extracontractual, ello supone que el régimen especial de la ley no elimina el derecho común sino que concurre con él. La tarea de interpretación de la ley resulta complicada por el origen comunitario de la norma y se ha centrado fundamentalmente en el ámbito de aplicación del régimen especial establecido en dicha ley y en el contenido de dicho régimen. En cuanto a la tarea de integración del régimen especial establecido en la ley en el conjunto del sistema francés de responsabilidad civil, resulta todavía más complicada porque muchas de las nuevas soluciones legales son difíciles de conciliar con el derecho común nacional.

8. Marius Tchendjou («La responsabilité civile des organisateurs de loteries publicitaires», pp. 311 a 328), también se ocupa de un tema de responsabilidad civil, en este caso, de las prácticas comerciales de las loterías publicitarias en las ventas por correspondencia. Dichas prácticas consisten en captar al consumidor enviándole una carta en la que le comunican que ha ganado un importante premio. Sostiene el autor que es necesario encontrar un fundamento jurídico en el ordenamiento francés para sancionar a los organizadores de dichas loterías. Propone el mecanismo de la apariencia como la solución de más fácil aplicación y más conforme con las reglas de derecho. Dicho mecanismo permite asegurar una indemnización satisfactoria para el consumidor y proteger únicamente al consumidor de buena fe.

9. Completa esta primera parte del libro el trabajo de Marie Goré («Les créanciers et le trust: l'exemple américain», pp. 135 a 145) sobre el *trust* en derecho americano y su utilización para poner un activo al abrigo de las reivindicaciones de los acreedores. Aunque reconoce que el *trust* no es un contrato, afirma que no se puede negar que existen ciertas analogías con el contrato aunque sólo sean funcionales.

10. En la segunda parte del libro homenaje a Jean-Luc Aubert, bajo el título «Otros temas del derecho», se agrupan una serie de artículos de diferentes materias.

10.1 En una obra dedicada a Jean-Luc Aubert, no podían faltar escritos dedicados al papel que juega la doctrina y a la relación que existe entre la doctrina y la jurisprudencia. Así sucede con el artículo de Guy Canivet, primer presidente de la *Cour de cassation* («La *Cour de cassation* et la doctrine. Effets d'optique», pp. 373 a 393) y el de Jacques Lemontey («De la doctrine à la loi par la jurisprudence», pp. 481 a 485) presidente de cámara de la *Cour de cassation*. Christian Atias [«Debout les ouvriers du droit! (Autorité et poids de la doctrine)», pp. 361 a 371] se ocupa exclusivamente de la importante influencia que ejerce la doctrina y, frente a la idea de doctrina «autorizada» formada por nombres de prestigio, el autor hace una defensa de la

labor que pueden desarrollar magistrados, abogados, profesores, procuradores y notarios anónimos.

10.2 Por su parte, Jacques Dupichot («L'adage *da mihi factum, dabo tibi jus*», pp. 425 a 439), hace un estudio del adagio *da mihi factum dabo tibi jus* que, en una fórmula muy concisa encierra la esencia del derecho procesal, es decir, el papel de las partes en relación con la función del juez. Hace un estudio del sentido y del alcance de este adagio y del significado que actualmente tiene, en función de la evolución contemporánea de las relaciones entre Derecho, juez y partes.

10.3 Jean Pierre Gridel [«Un élément de vie privée, divulgué en violation du droit, peut être repris par voie de presse s'il contribue à un débat d'intérêt general (Observations sur Cour EDH, 18 et 24 juin 2004)», pp. 441 a 448], analiza dos sentencias del Tribunal Europeo de Derechos del Hombre que se pronuncian sobre el equilibrio entre la libertad de divulgación de hechos e ideas defendido por la prensa y el respeto a la vida privada. La sentencia de 24 de junio de 2004 (Asunto *von Hannover C. Allemagne*) se refiere a la difusión no consentida de fotografías de la princesa Carolina de Mónaco, en diferentes aspectos de su vida privada. El Tribunal europeo considera que se trata de escenas de la vida cotidiana de la princesa, totalmente ajenas al ejercicio de funciones oficiales, que forman parte de la vida privada que hay que respetar; el público no tiene un interés legítimo en saber cuáles son esos detalles de la vida privada aunque se trate de una persona notoria. La sentencia de 18 de junio de 2004 (Asunto *Société Plon C. France*) se refiere a la demanda interpuesta por la viuda y los hijos de Mitterand contra la editorial del libro, *Le grand secret*. En el libro, que se divulgó días después de la muerte de Mitterand, su médico personal relataba cómo se detecto el cáncer meses después de su reelección y la orden que dio de que no se revelara este hecho. En este caso el Tribunal Europeo declara que la prohibición de la publicación del libro caduca desde el momento en que el hecho de la vida privada se inscribe en un debate de interés general, como es la incidencia de la grave enfermedad en el ejercicio de las funciones de estado o el grado de transparencia de la vida política. Según Gridel, estas decisiones permiten deducir que sólo la contribución a un debate de interés general justifica el eco dado por vía de prensa a la revelación, irregular, de un elemento de la vida privada.

10.4 Completan la lista de colaboradores en el libro, los profesores, Joel Carbajo («Propos sur le retrait des décisions administratives individuelles non créatrices de droit», pp. 395 a 407); Philippe Chiappini («L'origine communautaire et sacramentelle des liens juridiques», pp. 409 a 423); Wilfrid Jeandidier («L'art de dépenaliser: l'exemple du droit des sociétés», pp. 449 a 470); Philippe Jestaz («Fantaisie sur un mur mitoyen», pp. 471 a 480) con un pequeño divertimento sobre la pared medianera; Marie-Laure Mathieu-Izorche («L'acte traslatif de savoir, ou les forces créatrices de l'analogie», pp. 487 a 503), que realiza una comparación entre dos ámbitos en apariencia muy distintos: el acto jurídico «traslativo de derechos» y el acto pedagógico «traslativo» de saberes; y, termina el homenaje, Georges Vermeille («La dissolution d'un groupement. Chronique d'une mort prononcée?», pp. 505 a 518), que estudia el precepto del Código penal que permite que se ordene la desaparición de la persona jurídica especialmente creada para realizar una actividad delictiva, lo que se consigue a través de su disolución.